

Comarca Ngäbé Buglé

Esquema de autoridades

Gobernador

Congreso General

Cacique General

3 Legisladores

3 Congresos Regionales

3 Caciques regionales

7 Alcaldes

7 Congresos locales

7 Caciques locales

57 Representantes

57 Jefes inmediatos

57 Corregidores

Comunidades Voceros

LINEAMIENTOS LEGALES PARA EL USO , MANEJO Y CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES DE LA S COMARCAS Y PUEBLOS INDÍGENAS

- **LEY 10 DE 7 DE MARZO DE 1997**

GARANTIA DE INDEMNIZACIÓN POR EL ESTADO EN PROYECTOS DE DESARROLLO EN MATERIA DE RECURSOS NATURALES

Artículo 47.

El Estado está obligado a garantizar la adecuada indemnización procurando el mejoramiento de la calidad de vida de los afectados: si se llegare a producir el traslado o reubicación de poblaciones personas, causados por planes o proyectos de desarrollo . En tales casos, se promoverán los mecanismos de consulta, comunicación y participación necesarios, con las autoridades comarcales y la población.

ARTÍCULO 48

La exploración y explotación de los recursos naturales, salinas, minas, aguas, canteras y yacimientos de minerales de toda clase, que se encuentren en la Comarca Ngóbe-Eluglé, podrán llevarse a cabo en ejecución de los planes y proyectos de desarrollo industrial, agropecuario, turístico, minero y energético, vial y de comunicación u otros, que beneficien al país de acuerdo con lo dispuesto en la legislación nacional.

En estos casos, al Estado y el concesionario desarrollarán un programa de divulgación, de forma que las autoridades y las comunidades indígenas sean informadas y puedan plantear voluntariamente sus puntos de vista sobre dichos proyectos, los cuales deben garantizar los derechos de la población en beneficio y cumplimiento de los principios de desarrollo sostenible y protección ecológica, procurando su participación.

En los casos en que sea factible la explotación, se requerirá un estudio de impacto ambiental previo, que incluya el impacto social, tomando en consideración las características culturales de la población afectada . El resultado del estudio deberá ser presentado a la autoridad competente, quien le dará copia a las autoridades indígenas a través del Consejo de Coordinación Comarcal, a fin de que pueda presentar sus observaciones en un término no mayor de treinta días.

Las relaciones laborales entre los concesionarios para la explotación de los recursos naturales y los trabajadores, se regirán por lo dispuesto en la Constitución Política y las leyes laborales vigentes.

DECRETO EJECUTIVO 194 DE 25 DE AGOSTO DE 1999

- **ARTÍCULO 87**

El Congreso General creará comisiones permanentes que actuarán de auxiliar en las distintas actividades para el desarrollo del pueblo Ngäbé Buglé y campesino de la comarca.

Los miembros de las comisiones permanentes se escogerán en el pleno del Congreso General en condiciones de igualdad y su periodo será de cinco años. También se podrán elegir miembros no delegados, ni acreditados en el Congreso General.

ARTÍCULO 225

Es obligación del Estado garantizar la indemnización y la calidad de vida por razones de planes o proyectos de desarrollo económico; la participación en los beneficios; velar por la conservación de los recursos naturales, desarrollando la política de sostenibilidad y de protección ambiental

ARTÍCULO 228

Para el desarrollo de la exploración y explotación de los recursos naturales en la comarca se llevará a cabo una consulta y una aprobación previa, garantizando una efectiva participación en la planificación y ejecución, así como en los beneficios del pueblo Ngäbe Buglé

CARTE ORGÀNICA

- ARTÍCULO 229

Cuando el Congreso General tenga conocimiento de la ejecución de proyectos que causen efectos de cualquier naturaleza y afecten al ambiente físico, cultural, social del lugar de influencia, procederá a realizar el estudio de impacto ambiental con independencia del que lleve a cabo la empresa o el gobierno.

*LEY 41 DE JULIO DE 1998 POR LA CUAL SE DICTA LA LEY GENERAL DE
AMBIENTE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ*

- **Artículo 63. Las comarcas indígenas y los municipios donde existan y se aprovechen o extraigan recursos naturales, tendrán el deber de contribuir a su protección y conservación, de acuerdo con los parámetros que establezca la Autoridad Nacional del Ambiente junto con las autoridades indígenas de las comarcas, conforme a la legislación vigente.**

LEY 41

- **Artículo 66.** *Se crea el Sistema Nacional de Áreas Protegidas identificado con la sigla SINAP, conformado por todas las áreas protegidas legalmente establecidas, o que se establezcan, por leyes, decretos, resoluciones o acuerdos municipales. Las áreas protegidas serán reguladas por la Autoridad Nacional del Ambiente, y podrán adjudicarse concesiones de administración y concesiones de servicios, a los municipios, gobiernos provinciales, patronatos, fundaciones y empresas privadas, de acuerdo con estudios técnico previos. El procedimiento será regulado por reglamento.*
- **Artículo 67.** *El Estado apoyará la conservación y, preferentemente, las actividades de la diversidad biológica en su hábitat original, especialmente en el caso de especies y variedades silvestres de carácter singular. Complementariamente, propugnará la conservación de la diversidad biológica en instalaciones fuera de su lugar de origen.*
- **Artículo 96.** La Autoridad Nacional del Ambiente coordinará, con las autoridades tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas, todo lo relativo al ambiente y a los recursos naturales existentes en sus áreas.
- **Artículo 97.** El Estado respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales, que entrañen estilos tradicionales de vida relacionados con la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, promoviendo su más amplia aplicación, con la participación de dichas comunidades, y fomentará que los beneficios derivados se compartan con éstas equitativamente.

LEY 41

- **Artículo 99.** Los estudios de exploración, explotación y aprovechamiento de los recursos naturales que se autoricen en tierras ocupadas por comarcas o pueblos indígenas, no deben causar detrimento a su integridad cultural, social, económica y valores espirituales.
- **Artículo 101.** El aprovechamiento con fines industriales o comerciales de los recursos ubicados en tierras de comunidades o pueblos indígenas, por parte de sus integrantes, requiere de autorización emitida por la autoridad competente.
- **Artículo 103.** En caso de actividades, obras o proyectos, desarrollados dentro del territorio de comunidades indígenas, los procedimientos de consulta se orientarán a establecer acuerdos con los representantes de las comunidades, relativos a sus derechos y costumbres, así como a la obtención de beneficios compensatorios por el uso de sus recursos, conocimientos o tierras.
- **Artículo 100.** El Estado garantizará y respetará las áreas utilizadas para cementerios, sitios sagrados, cultos religiosos o similares, que constituyan valor espiritual de las comarcas o pueblos indígenas y cuya existencia resulte indispensable para preservar su identidad cultural.
- **Artículo 104.** Para otorgar cualquier tipo de autorización relacionada con el aprovechamiento de los recursos naturales, en las comarcas o en tierras de comunidades indígenas, se preferirán los proyectos presentados por sus miembros, siempre que cumplan los requisitos y procedimientos exigidos por las autoridades competentes.

Lo anterior no limita los derechos de explotación y aprovechamiento de los recursos naturales, que puede tener una empresa como consecuencia de su derecho de exploración, de acuerdo con la legislación vigente.

LEY 11 DE 26 DE MARZO DE 2012

- **Artículo 2.** Derechos sobre los recursos naturales. Se reconoce el derecho de la comarca en relación con el uso, manejo y aprovechamiento tradicional sostenible de los recursos naturales renovables, ubicados dentro de su área. Estos recursos deberán utilizarse de acuerdo con los fines de protección y conservación del ambiente, establecidos en la Constitución Política de la República, la presente Ley y las demás leyes nacionales.
- **Artículo 3.** Prohibición de concesión para actividades mineras. Se prohíbe el otorgamiento de concesiones para la exploración, explotación y extracción de minería metálica, no metálica y sus derivados en la comarca Ngäbe-Buglé, sus áreas anexas y las comunidades ngäbe-buglé adyacentes a estas, por cualquiera persona natural o jurídica de carácter público o privado, nacional o extranjera.
- Se exceptúan del párrafo anterior la exploración, explotación y extracción de piedra, tosca, gravilla y arena realizadas para proyectos sociales en beneficio de la comarca Ngäbe-Buglé, reguladas por la ley.
- **Artículo 4.** Cancelación de concesiones. Se cancelan todas las concesiones otorgadas a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, para la exploración y explotación de los recursos minerales de la comarca Ngäbe-Buglé y áreas anexas. La delimitación de la comarca Ngäbe-Buglé y áreas anexas se entiende de conformidad con lo que establecen la Ley 10 de 1997 y la Ley 69 de 1998

OTRAS LEYES EN MATERIS DE RECURSOS NATURALES

- Ley 1 de 3 de febrero de 1994 (ley forestal)
- Ley 24 de 7 de junio de 1995 (legislación de vida silvestre)
- Ley 41 de 1 de julio de 1998 (agua) 80-81-82- 83
- Decreto ley 35 de 22 de septiembre de 1966 sobre uso del agua. Artí. 45 - 54